

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Cali (V) Teléfono (02) 8986868 ext. 5012 - 5011 Correo electrónico: 01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co CARRERA 10 No 12 – 15 Piso 9 Palacio de Justicia	SIGC
---	--	-------------

Informe Secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver solicitud de suspensión y contestación de la demanda. Sírvese proveer.- Santiago de Cali, 13 de agosto de 2020.

LIDA AYDE MUÑOZ URCUQUI
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, trece (13) de agosto del año dos mil veinte (2.020).-

AUTO No. 980

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: ELESMED LUCILA RAMOS RIVAS

DEMANDADO: ALBA MILENA RIVAS OVIEDO y demás personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el proceso y con derecho sobre el bien inmueble a usucapir

RADICACION: 76-001-40-03-001-2019-00925-00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Resolver la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, con la que pretende se ordene la suspensión del proceso verbal abreviado que adelanta la inspección Urbana de Policía Categoría II del Barro el Guabal de Cali -Valle-, bajo radicado No. 4161.050.9.6.4354.2019, propuesto por la señora ALBA MILENA RIVAS OVIEDO contra ELESMED LUCILA RAMOS RIVAS, hasta tanto se resuelva de fondo el presente proceso, para evitar la vulneración de los derechos del demandante.

II. HECHOS

Relata que la aquí demandada señora Alba Milena Rivas Oviedo desde marzo de 2019 ha pretendido ingresar al inmueble objeto de usucapión a su hermano, valiéndose para esto de la Estación de Policía e iniciando proceso verbal abreviado por comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia ante la inspección Urbana de Policía Categoría II del Barro el Guabal de Cali-Valle, con radicado No. 4161.050.9.6.4354.2019, desde el 29 de julio de 2019.

En el decurso del proceso el Juzgado 8 Civil Municipal de Cali ordenó mediante Sentencia No 195 del 15 de agosto de 2019, reiniciar dicho proceso. Posterior a esto se han presentado recusaciones, nulidades, quejas y una solicitud de prejudicialdad que fue negada.

III. CONSIDERACIONES

Sobre la suspensión del proceso señalan los arts. 161 y 162 del CGP:

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Cali (V) Código No. 760014003001 Banco Agrario Cta No. 760012041001 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co AVENIDA 2N # 23AN – 11 Oficina 101 Teléfono 8808070 ext 101 Cali	2 SIGC
---	---	------------------

“ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. *El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: (Subrayado del despacho)*

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvenición. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.
(...).”

“ARTÍCULO 162. DECRETO DE LA SUSPENSIÓN Y SUS EFECTOS. *Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión. (Subrayado del despacho)*

La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará **mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina** y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia. (Subrayado del solicitante)

La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta.

El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal.”

Tenemos que la solicitante pretende que se ordene la suspensión de un proceso verbal abreviado contemplado y regido en el Código Nacional de Policía y Convivencia (LEY 1801 DE 2016) que tiene como Juez las autoridades de policía (Artículo 198, 206, 215 a 223 del CNPC) y siendo competentes de atender los conflictos de convivencia ciudadana a través del proceso verbal abreviado los Inspectores de Policía Rurales, Urbanos y Corregidores.

De conformidad con las citadas normas le corresponde a la interesada elevar la solicitud de suspensión ante el juez que conoce del proceso, es decir, ante la inspección Urbana de Policía Categoría II del Barrio el Guabal de Cali - Valle, en las oportunidades procesales que le da la Ley y haciendo uso de los recursos que ésta le otorga para ejercer su derecho de defensa, ya que a este es al que le corresponde resolver sobre la procedencia de la suspensión.

Finalmente se evidencia que la parte demandante remitió la citación de que trata el art 291 del CGP para la señora ALBA MILENA RIVAS OVIEDO a la Carrera 45 # 23 – 30 de Cali con resultado positivo, cumpliendo los presupuestos establecidos en el art. 291 del C.G.P

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Cali (V) Código No. 760014003001 Banco Agrario Cta No. 760012041001 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co AVENIDA 2N # 23AN – 11 Oficina 101 Teléfono 8808070 ext 101 Cali	3 SIGC
---	--	------------------

El 1 de julio del año que corre la señora ALBA MILENA RIVAS OVIEDO se notificó a través del correo electrónico jhonjsaenz@gmail.com y mediante escrito recibido el 29 de julio de 2020 confirió personería para su representación a la abogada Rafaela Sinisterra Hurtado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali,

IV. RESUELVE:

1. Despachar de manera desfavorable la solicitud de suspensión, por lo expuesto en la parte motiva.
2. AGREGAR a los autos el cotejo de citación personal dirigida al señor REYNEL LENIS, para que surta los efectos legales correspondientes.
3. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la profesional en derecho RAFAELA SINISTERRA HURTADO, identificada con C.C 31378931 y T.P No. 49030 del C.S.J. para actuar en este proceso en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado por la parte demandada. La abogada ante la base de datos de la unidad de registro nacional de abogados y auxiliares de la justicia del Consejo Superior de la Judicatura está vigente y cuyo correo electrónico registrado es raffa111@hotmail.com.
4. Glosar a los autos para ser tenidos en cuenta en su debida oportunidad procesal la contestación de la demanda presentada por la apoderada los días 29 y 30 de julio de 2020.
5. Por secretaría impulsar la remisión de las comunicaciones ordenadas en el numeral quinto del auto No. 212 del 10 de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE

Original firmado
ELIANA NINCO ESCOBAR
Jueza

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA
En Estado No. **087** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 de agosto de 2020**

Secretaría,
LIDA AYDE MUÑOZ URCUQUI